EXPEDIENTE: **RR.SIP.0798/2014**	Octavio Ruíz Cervera	FECHA RESOLUCIÓN: 25/Junio/2014
Ente Obligado: Delegación Benito Juárez		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
OCTAVIO RUIZ CERVERA

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.0798/2014

En México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0798/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Octavio Ruiz Cervera, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cuatro de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0403000073514, el particular requirió lo siguiente:

> *"Por medio de la presente me permito realizar las siguientes preguntas respecto al Parque José Gabilondo Soler 'Cri Cri' ubicado en la calle de José Enrique Pestalozzi Sin número, entre la Avs. División del Norte y Ángel Urraza (Eje 6 Sur) en la Colonia Del Valle Centro, Delegación Benito Juárez.*
>
> *Se hizo patente una remodelación y obra en dicho parque, sin embargo, esta ha cesado y de forma presunta ha concluido; desde entonces el parque se encuentra cerrado.*
>
> *¿Cuál es la situación actual del parque?*
> *¿Cuál es la situación actual de la obra? ¿Ha sido concluida o está suspendida? ¿Otra? Por favor, indique.*
> *¿En qué consistió dicha obra?*
> *Se construyó una caseta con aparente servicio de inodoro y lavabo.*
> *Favor de confirmar la existencia de dichos servicios en la mencionada construcción y si estos están destinados a su uso público. En caso contrario ¿A quién están destinados estos servicios?*
> *¿Cómo se administrará dicha caseta? ¿Cuál es su función?*
> *¿Qué presupuesto se ejerció para su remodelación?*
> *¿De cuanto ascendió el monto de esta obra y/o remodelación?*
> *¿Qué área dirigió esta obra?*
> *¿Cuál es la razón del cierre del parque?*
> *¿Es permanente esta clausura?*

¿Con qué fundamento se restringe el acceso al mismo con candado en la puerta principal?
Favor de confirmar que dicho cierre es administrado por la autoridad competente.
¿Hay fecha de apertura?"
Datos para facilitar su localización
Por medio de la presente me permito realizar las siguientes preguntas respecto al Parque José Gabilondo Soler 'Cri Cri' ubicado en la calle de José Enrique Pestalozzi Sin número, entre la Avs. División del Norte y Ángel Urraza (Eje 6 Sur) en la Colonia Del Valle Centro, Delegación Benito Juárez.. Predio con ubicación contigua al número 1038 de la calle Pestalozzi." (sic)

II. El nueve de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/1433/2014 de la misma fecha, el Ente Obligado respondió en los siguientes términos:

"… me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Servicios Urbanos asi como por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ambas de esta Delegación.
…

La Dirección General de Servicios Urbanos envía el Oficio No. DGSU/33Q/14, asi mismo la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano envía el Oficio No. DO/334/2014. Para dar respuesta a su solicitud.

Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el articulo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Materia el cual establece: 'Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II Simplicidad y rapidez; III. Gratuidad de procedimiento: IV. Costo razonable de la reproducción; V. Libertad de información: VI. Buena fe del solicitante; y Vil. Orientación y asesoría a los particulares.'
…" (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De igual manera, mediante el acuse del oficio DGSU/330/14 del siete de abril de dos mil catorce, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos y dirigido a la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez, informó lo siguiente:

> *"… me permito informar a usted que dicho parque al igual que los 23 restantes de esta demarcación dependen de la Unidad Departamental de Áreas verdes, adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos, éste cuenta con un horario de 8:00 a.m. a las 18:00 horas tratándose de una espacio público, no existe restricción al acceso, en el horario anteriormente señalado.*
>
> *Por lo que hace a la obra pública, le solicito respetuosamente, remitir los cuestionamiento a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, área responsable.*
>
> *Por último, es del conocimiento de esta Dirección General, la creación de instalaciones sanitarias para uso exclusivo del personal de Áreas Verdes, dependiente de esta Dirección General.*
> *…"* (sic)

Asimismo, remitió la digitalización del acuse del oficio DO/334/2014 del ocho de abril de dos mil catorce, suscrito por el Director de Obras y dirigido a la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez, en el que respondió lo siguiente:

> *"…*
> *Es de informar que con respecto a los puntos solicitados se indica lo siguiente: ¿cuál es la situación actual de la obra? ¿Ha sido concluida o está suspendida? ¿Otra? Por favor indique.*
> *Se realizó el contrato de obra No. DBJ-ADO-011-13, referente a la Rehabilitación del parque Francisco Gabilondo Soler 'Cri Cri', la obra ya fue concluida.*
> *¿En qué consistió dicha obra? Consistió en la construcción de barda de concreto y reja de tubería industrial redonda, módulo sanitario y caseta de vigilancia.*
> *Se construyó una caseta con aparente servicio de inodoro y lavabo. Sí, cuenta con lavabo e inodoro.*
> *Favor de confirmar la existencia de dichos servicios en la mencionada construcción. Se construyó un módulo sanitario.*
> *¿Qué presupuesto se ejerció para su remodelación? Presupuesto Participativo 2013, Comité vecinal del Valle IV*
> *¿De cuánto ascendió el monto de esta obra y/o remodelación? $535,225.66 con IVA.*
> *¿Qué área dirigió esta obra? Dirección de Obras."* (sic)

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

III. El veintiuno de abril de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión manifestando que el Ente Obligado no respondió a las siguientes preguntas: "*¿Cuál es la situación actual del parque?, ¿Cuál es la razón del cierre del parque?, ¿Es permanente esta clausura?, ¿Con qué fundamento se restringe el acceso al mismo con candado en la puerta principal?, Favor de confirmar que dicho cierre es administrado por la autoridad competente. ¿Hay fecha de apertura?"*; por lo tanto, no se recibió información apropiada a los cuestionamientos planteados, además de que el parque estaba cerrado y no había autoridad que pudiera dar información sobre las razones por las que se cerró ese espacio público.

IV. El veintidós de abril de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0403000073514.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El treinta de abril de dos mil catorce, el Ente Obligado remitió el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/1711/2014 de la misma fecha, el diverso DO/386/2014 del veintiocho de abril de dos mil catorce y el oficio DGSU/410/2014 del veintinueve de abril de dos mil catorce, mediante los cuales rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- Mediante el oficio DO/334/2014, se dio respuesta a los puntos que son competencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, de cuyo contenido no se inconformó el recurrente.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

- Sólo se contaba con la información proporcionada sobre el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DBJ-ADO-011-13, celebrado para realizar diversos trabajos en el Parque Francisco Gabilondo Soler ubicado en la Calle José Enrique Pestalozzi, entre Eje Sur 6 Ángel Urraza y Calle San Borja, en la Colonia del Valle Centro, Delegación Benito Juárez (Comité Vecinal Del Valle IV, Presupuesto Participativo 2013).

- De acuerdo con el artículo 126, fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano es competente para pronunciarse sobre la construcción y rehabilitación de los parques públicos que se encuentran en su jurisdicción, pero no tiene competencia para administrar los parques, mucho menos para cerrarlos.

- La inconformidad del particular es improcedente porque se le informó que el parque es un espacio público en el que no existe restricción para su acceso en el horario dispuesto.

- Por lo anterior, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, porque no contaba con materia de estudio.

A su informe de ley, el Ente recurrido acompañó la siguiente documental distinta a las que ya constaban en el expediente:

- Impresión de un correo electrónico enviado el nueve de abril de dos mil catorce, de la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez, al correo electrónico del particular.

VI. El seis de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diecinueve de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el plazo transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintiocho de mayo de dos mil catorce, toda vez que la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto advirtió que por un error involuntario, los acuerdos del veintiuno de abril y del seis de marzo de dos mil catorce, se notificaron a una cuenta de correo electrónico distinta a la proporcionada por el recurrente en su escrito inicial, se ordenó reponer el procedimiento y notificar de nueva cuenta los acuerdos referidos para que, en relación con el informe de ley, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por último, se ordenó dejar sin efectos, el acuerdo del diecinueve de mayo de dos mil catorce.

IX. El nueve de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el plazo transcurso del plazo concedido al recurrente para

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El veinticinco de junio del dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión al considerar que existía causa justificada para ello.

De igual manera, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza Narvarte”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, argumentando que: **i.** Mediante el oficio DO/334/2014, se dio respuesta a los puntos que eran competencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano; **ii.** La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, sólo era competente para pronunciarse sobre la construcción y rehabilitación de los parques públicos en su jurisdicción pero no tenía competencia para administrar los parques ni cerrarlos; además, **iii.** Se le informó que el parque es un espacio público en el que no existe restricción para su acceso en el horario establecido.

Al respecto, es importante señalar al Ente Obligado que de acuerdo a los motivos por los que solicita el sobreseimiento del recurso de revisión, no procede el estudio de la causal de sobreseimiento que refiere, ya que la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, únicamente procede cuando, interpuesto el medio de impugnación, desaparece la materia de la solicitud que haya motivado su interposición y este supuesto no se actualiza en el presente asunto.

Por el contrario, para determinar si tal y como lo refiere el Ente recurrido, respondió la solicitud de información y la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano atendió los numerales que eran de su competencia, es necesario entrar al estudio de las constancias que integran el expediente, en relación a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y verificar si sus

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

manifestaciones son ciertas o no, lo que necesariamente implica estudiar el fondo del presente medio de impugnación.

De hecho, de resultar cierta su manifestación, el efecto jurídico sería la confirmación de la respuesta impugnada, no así el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En tal virtud, considerando que la solicitud del Ente recurrido de sobreseer el presente recurso de revisión está relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002
Página: 5
Tesis: P./J. 135/2001
Jurisprudencia
Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que* ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse****.*
Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por lo expuesto en el presente Considerando, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
"Por medio de la presente me permito realizar las siguientes preguntas respecto al Parque José Gabilondo Soler 'Cri Cri' ubicado en la calle de José Enrique Pestalozzi Sin número, entre la Avs. División del Norte y Ángel Urraza (Eje 6 Sur) en la Colonia Del Valle Centro, Delegación Benito Juárez. *Se hizo patente una remodelación y obra en dicho parque, sin embargo, esta ha cesado y de forma presunta ha concluido; desde entonces el parque se encuentra cerrado.* *¿Cuál es la situación actual del parque?* *¿Cuál es la situación actual de la obra? ¿Ha sido concluida o está suspendida? ¿Otra? Por favor, indique.* *¿En qué consistió dicha obra?* *Se construyó una*	**Oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/1433/2014** *"… me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Servicios Urbanos asi como por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ambas de esta Delegación.* *…* *La Dirección General de Servicios Urbanos envía el Oficio No. DGSU/33Q/14, asi mismo la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano envía el Oficio No. DO/334/2014. Para dar respuesta a su solicitud.* *Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el articulo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.* *…"* (sic) **Oficio DGSU/330/14** *"…me permito informar a usted que dicho parque al igual que los 23 restantes de esta demarcación dependen de la Unidad Departamental de Áreas verdes, adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos, éste cuenta con un horario de 8:00 a.m. a las 18:00 horas tratándose de una espacio público, no existe restricción al acceso, en el horario anteriormente señalado.*	La Delegación no respondió a las siguientes preguntas: "*¿Cuál es la situación actual del parque?, ¿Cuál es la razón del cierre del parque?, ¿Es permanente esta clausura?, ¿Con qué fundamento se restringe el acceso al mismo con candado en la puerta principal?, Favor de confirmar que dicho cierre es administrado por la autoridad competente.* *¿Hay fecha de apertura?"*; por lo tanto, no se recibió información apropiada a los cuestionamientos planteados, el parque está cerrado y no hay autoridad que pueda dar información sobre

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

caseta con aparente servicio de inodoro y lavabo. *Favor de confirmar la existencia de dichos servicios en la mencionada construcción y si estos están destinados a su uso público. En caso contrario ¿A quién están destinados estos servicios?* *¿Cómo se administrará dicha caseta? ¿Cuál es su función?* *¿Qué presupuesto se ejerció para su remodelación?* *¿De cuanto ascendió el monto de esta obra y/o remodelación?* *¿Qué área dirigió esta obra?* *¿Cuál es la razón del cierre del parque?* *¿Es permanente esta clausura?* *¿Con qué fundamento se restringe el acceso al mismo con candado en la puerta principal?* *Favor de confirmar que dicho cierre es administrado por la autoridad competente.* *¿Hay fecha de apertura?"* (sic)	*Por lo que hace a la obra pública, le solicito respetuosamente, remitir los cuestionamiento a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, área responsable.* *Por último, es del conocimiento de esta Dirección General, la creación de instalaciones sanitarias para uso exclusivo del personal de Áreas Verdes, dependiente de esta Dirección General.* *…"* (sic) **Oficio DO/334/2014** *"…* *Es de informar que con respecto a los puntos solicitados se indica lo siguiente: ¿cuál es la situación actual de la obra? ¿Ha sido concluida o está suspendida? ¿Otra? Por favor indique.* *Se realizó el contrato de obra No. DBJ-ADO-011-13, referente a la Rehabilitación del parque Francisco Gabilondo Soler 'Cri Cri', la obra ya fue concluida.* *¿En qué consistió dicha obra? Consistió en la construcción de barda de concreto y reja de tubería industrial redonda, módulo sanitario y caseta de vigilancia.* *Se construyó una caseta con aparente servicio de inodoro y lavabo. Sí, cuenta con lavabo e inodoro.* *Favor de confirmar la existencia de dichos servicios en la mencionada construcción. Se construyó un módulo sanitario.* *¿Qué presupuesto se ejerció para su remodelación? Presupuesto Participativo 2013, Comité vecinal del Valle IV* *¿De cuánto ascendió el monto de esta obra y/o remodelación? $535,225.66 con IVA.* *¿Qué área dirigió esta obra? Dirección de Obras."* (sic)	las razones por las que se cerró ese espacio público.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0403000073514, de los oficios DGDD/DPE/CMA/UDT/1433/2014, DGSU/330/14 y DO/334/2014, y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"*, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> ***Tesis:** P. XLVII/96*
> *Página: 125*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, en su informe de ley el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- Mediante el oficio DO/334/2014, se dio respuesta a los puntos que son competencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, de cuyo contenido no se inconformó el recurrente.

- Sólo se contaba con la información proporcionada sobre el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DBJ-ADO-011-13, celebrado para realizar diversos trabajos en el Parque Francisco Gabilondo Soler ubicado en la Calle José Enrique Pestalozzi, entre Eje Sur 6 Ángel Urraza y Calle San Borja, en la Colonia del Valle Centro, Delegación Benito Juárez (Comité Vecinal Del Valle IV, Presupuesto Participativo 2013).

- De acuerdo con el artículo 126, fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano es competente para pronunciarse sobre la construcción y rehabilitación de los parques públicos que se encuentran en su jurisdicción, pero no tiene competencia para administrar los parques, mucho menos para cerrarlos.

- La inconformidad del particular es improcedente porque se le informó que el parque es un espacio público en el que no existe restricción para su acceso en el horario dispuesto.

Precisadas las posturas de las partes, se procede a determinar si el agravio del recurrente es fundado o no, para lo cual es indispensable reiterar que se inconformó con la repuesta emitida porque a su consideración fue incompleta, pues el Ente Obligado no se pronunció sobre los siguientes requerimientos:

> "*¿Cuál es la situación actual del parque?, ¿Cuál es la razón del cierre del parque?, ¿Es permanente esta clausura?, ¿Con qué fundamento se restringe el acceso al mismo con candado en la puerta principal?, Favor de confirmar que dicho cierre es administrado por la autoridad competente. ¿Hay fecha de apertura?."* (sic)

Al respecto, se debe decir que teniendo a la vista los oficios que contienen la respuesta impugnada, se advierte que el Ente recurrido manifestó que el Parque José Gabilondo

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

Soler *"Cri Cri"*, al que hace referencia el particular en su solicitud de información, depende de la Unidad Departamental de Áreas Verdes, adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos, **y cuenta con un horario de ocho a dieciocho horas porque es un espacio público, sin que exista restricción al acceso, obviamente en el horario señalado**.

En ese sentido, queda claro que el Parque José Gabilondo Soler *"Cri Cri",* se encuentra abierto al público, dentro de un horario específico, esto es, no se encuentra cerrado ni clausurado, y su acceso al público tampoco está restringido, al menos en el horario de ocho a dieciocho horas; por lo que es indudable que no existe una fecha de apertura y el Ente Obligado no puede confirmar que ha administrado un cierre.

Por tal motivo, aún cuando el Ente recurrido no haya emitido un pronunciamiento específico a *"¿Cuál es la situación actual del parque?, ¿Cuál es la razón del cierre del parque?, ¿Es permanente esta clausura?, ¿Con qué fundamento se restringe el acceso al mismo con candado en la puerta principal?, Favor de confirmar que dicho cierre es administrado por la autoridad competente. ¿Hay fecha de apertura?";* lo cierto es que, con la información proporcionada quedan satisfechos los requerimientos señalados, ya que al referir categóricamente que el parque **está abierto** y tiene un horario de acceso al público, se entiende claramente que el parque está **abierto al público** (situación del parque) y no clausurado ni cerrado, en consecuencia, no existe razón ni fundamento alguno que justifique el cierre del parque con candado, ni una fecha de apertura, mucho menos que haya sido cerrado por una autoridad.

Por lo tanto, indiscutiblemente la respuesta impugnada garantizó los principios de información, transparencia y máxima publicidad de actos, previstos en el artículo 2 de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y los objetivos previstos en las fracciones I, II, III y IV, del artículo 9 del mismo ordenamiento. Los artículos referidos prevén lo siguiente:

> ***Artículo 2****. En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*
>
> ***Artículo 9.*** *La presente Ley tiene como objetivos:*
>
> *I.* ***Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;***
>
> *II. Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones, y en la evaluación de las políticas públicas;*
>
> *III.* ***Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;***
>
> *IV.* ***Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;***
> *…*

Consecuentemente, el agravio del recurrente, en cuanto a que la respuesta impugnada es incompleta es **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Luis Fernando Sánchez Nava, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de junio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN[1]

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

[1] De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20